



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En presente proceso ejecutivo laboral conexo de única instancia promovido por **HEREDEROS DEL SEÑOR RAMIRO ANTONIO SIERRA MADRID** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, procede el Despacho a efectuar de forma oficiosa, la declaratoria de nulidad de una notificación personal. Para efectos de dictar lo correspondiente se tiene:

CONSIDERACIONES:

A efectos de salvaguardar el principio de legalidad del proceso, el legislador colombiano se encargó a través del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicables al trámite laboral y de la seguridad social, por disposición expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, de tipificar en forma taxativa las irregularidades generadoras de nulidad de la actuación judicial, por constituir aquellas vicios que impiden la existencia de la garantía en mención. Dichas nulidades obedecen al principio de la especificidad, conforme el cual *"...no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca..."*; de ahí, que sólo los eventos previstos en el citados preceptos normativos puedan ser considerados como vicios de nulidad; y por tanto cualquier otra eventualidad no prevista dentro de aquellos, si bien puede configurar una anomalía, no servirá para declarar la invalidez de la actuación procesal, y es por tanto que los efectos de esas otras irregularidades sólo podrán impedirme mediante la implementación de los recursos ordinarios dispuestos por la Ley.

El mencionado Artículo 133 del C.G.P consagra como causal de nulidad en su numeral 8:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"

En el caso bajo estudio, evidencia el Despacho que, a través de auto del 25 de noviembre de 2019 visible a folios 143 del expediente, se designó como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor RAMIRO ANTONIO SIERRA MADRID, a la abogada DANIELA GUTIÉRREZ LONDOÑO con T.P No. 297.039 del C.S. de la J., siendo notificado el nombramiento. Así, según acta del 2 de diciembre de 2019 visible a folios 146, la mencionada profesional en derecho compareció a notificarse personalmente de la existencia del proceso, pese a ello, en dicha oportunidad, se le informó que:

"Se le hace entrega del mencionado auto, así como una copia de la demanda, informándole que podrá dar respuesta, dentro de la audiencia obligatoria de conciliación, trámite y juzgamiento y proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se llevará a efecto dentro del proceso"

Pese a ello, atendiendo a la naturaleza del proceso, el Despacho debió informar a la auxiliar de la justicia que, de conformidad con el Artículo 443 del C.G.P aplicables al proceso laboral por remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P del T y de la S.S., contaba con el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago para que cumpliera con la obligación de pagar las sumas de dinero en él ordenadas o de 10 días para proponer excepciones.

Así las cosas, a consideración del Despacho, la mencionada notificación, no sólo no se efectuó en debida forma sino que constituye también una causal de nulidad de la misma, toda vez que la información entregada a la parte a notificar, claramente deviene en una vulneración a su derecho de defensa, en la medida que aquella no fue informada de los términos y la oportunidad procesal con la que realmente disponía para emitir pronunciamiento frente al mandamiento de pago.

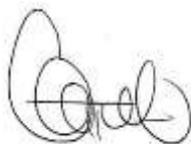
Por lo anteriormente expuesto, la **JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la notificación personal efectuada el 2 de diciembre de 2019, a la curadora ad litem Daniela Gutiérrez Londoño con T.P. No. 297.039.

SEGUNDO: Disponer la notificación del mandamiento de pago a la curadora ad litem Daniela Gutiérrez Londoño, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, declarado condicionalmente exequible en sentencia C - 420 del 24 de septiembre de 2020, enviando copia del expediente digital, así como de la presente providencia. Igualmente, se le dará aplicación a lo ordenado en los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C..P.T y de la S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIA CATALINA MACIAS
GIRALDO**
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO
004 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 096, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 3 de junio de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

05001 41 05 004 2019 00712 00

Código de verificación:

**504e65db5b4a56f6a6d02234ac54c1721c43307d34b31f7f6a9ca8af726
6e698**

Documento generado en 02/06/2021 11:12:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**